

Expediente número cuarenta y un mil ochocientos sesenta y siete.-

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), por licencia concedida al doctor Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución en la causa Nro. **41.867/I** caratulada "**B. s/ infracción Art. 58 -del decreto ley 8031/73**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou** resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es procedente la recusación planteada por la Defensa?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 54/56 la Sra. Jueza de Paz de González Chávez -Dra. María Silvina Giancaterino-, rechazó la recusación que le interpusiera el Sr. Defensor Particular -Dr. Guillermo F. Torremare-, por no compartir los fundamentos,

elevando la presente causa con el informe previsto en los términos del artículo 51 del C.P.P.

El pedido de apartamiento se funda en la existencia de razones para temer la pérdida de imparcialidad de la Magistrada, lo que observa al disponer que se infraccione a la encausada por la contravención prevista por el artículo 58 del Decreto Ley 8031/73, al ordenar el secuestro de las pinturas (acta de fs. 1/3), como así, por haber ordenado la prosecución de las actuaciones al recibir las actuaciones preventivas (fs. 39).

Afirma que la orden impartida implica prejuzgamiento, conllevando el convencimiento sobre la existencia de la infracción que se le endilga a su pupila. Solicita se haga lugar.

Analizados los argumentos brindados en la interposición de la recusación y la justificación brindada por la Señora Jueza, propondré al acuerdo rechazar el pedimento defensivo, esencialmente a partir de compartir las razones que ha ofrecido la Magistrada en su informe, no advirtiéndole la pérdida de imparcialidad, ni tampoco que existan razones para sospechar que ello ha de ocurrir.

Así y tal como lo sostuviera en la Causa Nro. 40820/I, entre otras, soy de la opinión que -con respecto al requerimiento detallado en el punto IV del escrito de fs. 49/52 vta., el proceso contravencional (léase menor cuantía de las sanciones que prevé), por su finalidad y por las especiales características con que fue previsto, no debe ser equiparado al proceso penal provincial previsto por la ley 11.922.

Son varios los procedimientos provinciales y municipales donde el Estado aplica (en sentido amplio) sanciones; de hecho no sólo tramitan por sede penal provincial; siendo que el legislador de este Estado y del municipal ha diagramado proceder; ellos no tienen todas las garantías previstas por la ley 11.922. Por el contrario en ellos no existe Ministerio Público Fiscal que investigue y peticione, los Organos decisores muchas veces no son Jurisdiccionales, y algunos de ellos resultan dependientes del poder administrador.

Y si bien algunas de las consideraciones efectuadas por la defensa las pueda compartir (pues en mi sentir personal podría parecer preferible llegar a procedimientos con esas características de imparcialidad, inmediatez, contradicción, etc.), no significa que (tal como pide y de alguna manera debiera hacerse extensivo) todo aquel procedimiento que no tenga esas características resulte inválido. En tal sentido no advierto que aquí esté afectada la garantía de imparcialidad, desde que la comunicación de la Sra. Jueza en el sentido de que debía instruirse un sumario y de que se incautaran bienes, aparece como la iniciación de una investigación, sin que signifique prejuzgamiento sobre la existencia de una infracción, y mucho menos de la participación de una persona concreta.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Por idénticos fundamentos adhiero al sufragio precedente.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior,

corresponde no hacer lugar al pedido de recusación intentada por el Sr. Defensor Particular, Dr. Guillermo F. Torremare a fs. 49/52 vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Sufrago igual que se hace en forma precedente.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, agosto 27 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no procede la recusación interpuesta.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL**

RESUELVE: no hacer lugar a la recusación interpuesta por el Sr. Defensor Particular, Dr. Guillermo F. Torremare a fs. 49/52 vta. (art. 47 inc. 1ero. -

contrario sensu-, 50, 2do. párrafo del C.P.P., 10 de la C.Prov. y 18 de la Nacional).

Notificar al recusante. Hecho devolver sin más trámite los autos principales al órgano de origen para que se prosiga el trámite.